

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1847.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Núm. 469.

*El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Setiembre último me comunica la Real orden siguiente.*

«El Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. en Nápoles me participa que el Gobierno de S. M. el Rey de las Dos-Sicilias ha expedido órdenes espresas á todas las Autoridades de las fronteras mandando se observen con el mayor rigor las disposiciones de policía que previenen, no se permita la entrada en el Reino á los estrangeros procedentes de puntos en que residen Agentes diplomáticos ó consulares del Gobierno de S. M. Siciliana y que no hubiesen cuidado de hacer visar por los mismos sus pasaportes.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon 6 de Octubre de 1852.—Luis Antonio Meoro.*

Direccion de Contabilidad.—Núm. 470.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha dirigido con esta fecha la siguiente circular.*

«En vista del expediente instruido en esa Direccion de Contabilidad sobre la necesidad de establecer reglas fijas y uniformes que marquen con toda precision, así la responsabilidad que deba exigirse á los Recaudadores Administradores principales de los ramos de Gobernacion en las provincias, para que los fondos públicos se hallen suficientemente garantidos, como tambien el premio que haya de abonarseles en proporcion de su actividad y celo por la recaudacion: atendiendo á varias reclamaciones hechas por los referidos empleados: y conformándose la Reina con el dictamen de la junta de Directores de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.ª La Direccion de Contabilidad cuidará que se remitan á las provincias los documentos del ramo de

Vigilancia que los Recaudadores Administradores en las mismas reclamen por conducto de los Gobernadores á la expresada Direccion, siempre que esta conceptúe arreglados los pedidos.

2.ª Se entregarán á los encargados de la expedicion los documentos necesarios, atendiendo á la localidad y demas circunstancias; á fin de impedir que haya sobrantes y los medios de ocultar los efectos ó malversar sus productos.

3.ª Los Recaudadores serán por punto general absoluta y definitivamente responsables á la Administracion de cualquier alcance que ocurra durante el desempeño de su cargo; salvo en los casos justificados de violento robo de los efectos ó caudales formalmente depositados, y demás fortuitos que las leyes prescriben.

4.ª Los empleados y expendedores de documentos de Vigilancia y sellos de Correos estarán obligados á liquidar semanalmente con los Recaudadores respectivos; asistiendo al acto el Oficial Interventor del Gobierno de la provincia. Esta liquidacion se verificará con mas frecuencia, cuando los Recaudadores lo juzguen necesario; cuidando siempre que los productos de dichos documentos ingresen puntualmente en las Tesorerías de provincia.

5.ª Los Alcaldes de poblaciones que por su situacion ó distancia de la capital, no puedan concurrir á liquidar semanalmente, por quincenas, ó en fin de cada mes, deberán verificarlo, cuando los Recaudadores absolutos responsables, lo creyeren conducente; advirtiéndolo que nada servirá de excusa para retrasar la rendición de cuentas en la forma y períodos establecidos.

6.ª Si algun expendedor de los citados documentos dejare de liquidar en el plazo señalado, los Recaudadores lo participarán á la Autoridad superior de la provincia dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes; dando al propio tiempo aviso en pliego certificado á la Direccion de Contabilidad; sia cuya especial circunstancia ninguna responsabilidad podrán declinar los mencionados Recaudadores.

7.ª Los Gobernadores de provincia procederán con arreglo á la ley de Contabilidad é Instrucciones vigentes contra el expendedor que, segun la liquidacion, resultare deudor por cualquier concepto: te-

biendo además presente lo mandado en la Real Orden de 1.º de Abril último sobre los funcionarios alcanzados.

8.º En lugar de la remuneración que la Real Orden de 6 de Febrero de 1846 señala á los citados Recaudadores, disfrutarán estos desde 1.º de Octubre próximo por los productos de toda la recaudación que hicieren, y además del sueldo designado en los presupuestos del Estado y de la provincia, el premio que marca la siguiente escala:

El Recaudador de Madrid y los de las provincias de 1.ª clase, el uno por ciento.

Los de las provincias de 2.ª clase, el uno y medio por ciento.

Los de provincias de 3.ª y 4.ª clase, el dos por ciento.

Las cantidades que reciban por puros, libramientos, depósitos y por los fondos provinciales no están comprendidas en esta disposición.

9.º Los Recaudadores de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, quedan sujetos á las mismas reglas, y no tendrán en lo sucesivo efecto alguno las Reales Órdenes de 17 de Marzo de 1847, 24 de Mayo de 1848, 21 de Abril y 24 de Agosto de 1850, sobre sueldo y premio especial de recaudación en las provincias de Alava y Navarra.

10.º Los Gobernadores prestarán todo el auxilio que fuere necesario para que la expedición de documentos y la recaudación de los productos, se haga con la regularidad necesaria, adoptando al efecto cuantas medidas juzguen oportunas."

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 10 de Octubre de 1852. = Luis Antonio Meoro.*

**Seccion de Hacienda. = Núm. 471.**

El Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis me remite para su publicación y en conformidad á lo prevenido en el art. 21 del Real decreto de 9 de Diciembre último la siguiente tarifa de las cantidades que deberán satisfacer los compradores de bienes devueltos al Clero en virtud del último Concordato, á los funcionarios que han de intervenir en dichas ventas y se espresan á continuación.

	Juez	Escr. lano	Preg. nero	Total
Por las fincas cuyo valor en el remate sea desde mil á dos mil reales. . . . .	4	6	2	12
De dos mil uno á cinco mil. . . . .	8	12	4	24
De cinco mil uno á diez mil. . . . .	12	18	6	36
De diez mil uno á veinte mil. . . . .	18	27	9	54
De veinte mil uno á treinta y cinco mil. . . . .	24	36	12	72
De treinta y cinco mil uno á sesenta mil. . . . .	30	45	15	90
De sesenta mil uno á cien mil. . . . .	36	54	18	108
De cien mil uno á ciento cincuenta mil. . . . .	44	66	22	132
De ciento cincuenta mil uno á doscientos mil. . . . .	52	78	24	154
De doscientos mil uno á quinientos mil. . . . .	68	102	24	194
De quinientos mil uno á un millón. . . . .	86	130	24	240
De un millón arriba. . . . .	136	200	24	360

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Leon 9 de Octubre de 1852. = Luis Antonio Meoro.

4.ª Direccion, Suministros = Núm. 472.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de esta provincia ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Setiembre.

- Racion de pan de 24 onzas castellanas 22 mrs.
- Fanega de cebada 12 reales.
- Arroba de paja 2 reales.
- Arroba de aceite 62 reales.
- Arroba de leña 32 mrs.
- Arroba de carbon 2 reales 14 mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Setiembre de 1852. = G. L., Juan Piñan.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 473.

Habiéndose fugado de la cárcel de Fresno al ser conducido á Valladolid el confinado Andrés Matallano, cuya media filiacion se inserta, encargo á las autoridades locales, dependientes del ramo de vigilancia y destacamentos de la Guardia civil practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir su captura, remitiéndole á mi disposicion si fuere habido. Leon 9 de Octubre de 1852. = Luis Antonio Meoro.

Presidio peninsular de Valladolid. = Media filiacion. = Entró en 11 de Febrero de 1851. = Andrés Matallano, hijo de Valentin y de Catalina Núñez, natural de Toro, partido de id., provincia de Zamora, vecindado en su pueblo, estado soltero, edad 24 años, oficio albardero, sus señales, pelo y cejas rubio, ojos pardos, nariz ancha, barba poca, color bueno, cara redonda estatua 5 pies 1 pulgada.

Fué sentenciado por consejo de guerra celebrado en Salamanca en 24 de Enero de 1851, por robo en despoblado con violencia en las personas, á 20 años de cadena temporal, y en 14 de Setiembre último fué transferido á la Comandancia general de Zamora de orden superior. Valladolid 1.º de Octubre de 1852. = El Mayor, Matias La Plana. = V. B.º = El Comandante, Mendez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**DON LUIS ANTONIO MEORO, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.**

HAGO SABER: que en virtud de acuerdo de S. E. la Audiencia territorial de Valladolid debe procederse á la venta vitalicia en pública y nueva subasta de una escribanía numeraria con residencia en la Vecilla.

En su consecuencia se hace saber que, á las doce del día quinto posterior á los treinta de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid tendrá lugar el doble remate prevenido en Real decreto de 7 de Mayo último, celebrándose aquella en el despacho del Gobierno de mi cargo y en el pueblo de la Vecilla ante el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del mismo bajo el tipo de 1.625 rs. á que ascienden el primer remate y mejora de la 4.<sup>a</sup> parte del mismo. Leon 8 de Octubre de 1852. =Luis Antonio Meoro.

## INSTITUTO PROVINCIAL DE LEON.

*Curso académico de 1852 á 1853.*

*Por Real orden de 28 de Setiembre último se ha dignado S. M. la Reina resolver lo siguiente.*

«Deseando S. M. evitar los perjuicios que pueden causarse á los alumnos por el tránsito de un sistema de estudios á otro, segun el nuevo reglamento, con especialidad á los primeros años de la segunda enseñanza; y con presencia de lo informado por el Rector de la Universidad central en una instancia de D. Juan Luis de Lecca, se ha dignado resolver que sean de abono los tres años de latinidad á los alumnos que acrediten haberlos estudiado con matrícula ó sin ella, siempre que presenten á los Rectores de las Universidades ó á los Directores de Institutos certificación expedida por preceptor de latinidad con título, legalizada por un escribano si trata de hacerla valer dentro de la provincia en que el preceptor reside, ó por tres si pertenece á distinta provincia el pueblo de la residencia de dicho preceptor: que suplan además, ante un Tribunal compuesto de los tres preceptores de latinidad, un rigoroso exámen extraordinario, y paguen en la depositaria, antes de ser admitidos al exámen, los derechos del mismo; y por los de matrícula de cada año 200 reales, que perderán en el caso de salir reprobados: que en dicho exámen, para no perjudicar los derechos adquiridos por los que han estudiado con las condiciones legales, no se les ponga otra nota que la de «aprobados», y por último, que estas disposiciones se entiendan solo para los que se hallen en el caso á que se refieren al empezar el curso próximo; debiéndose despues entrar de lleno y sin excepciones en las condiciones que determina el reglamento.»

*Y para que los jóvenes que hayan estudiado la gramática con preceptor con título puedan aprovecharse de los beneficios que se les conceden por la preinserta Real orden, se publica en el Boletín, advirtiendo, que en su consecuencia serán admitidos á cursar la filosofía elemental, previo los requisitos que se exigen por la misma, entendiéndose solo por esta vez, mediante á que para lo sucesivo los que deseen ganar los tres cursos de latinidad y humanidades, tienen la ventaja de matricularse en este Instituto y podese quedar á su voluntad estudiándolos en sus propias casas, conforme á lo que se dispone por el reglamento vigente de estudios para la enseñanza doméstica. Leon 2*

*de Octubre de 1852 = Director, Francisco del Valle.*

*El Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar de esta provincia.*

Hace saber que no habiendo causado remate la primera subasta simultánea celebrada el día 10 del mes de Setiembre en la Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja y en la general para contratar el servicio de la hospitalidad militar de Oviedo, por el término desde 20 del próximo pasado hasta fin de Diciembre de 1854, se convoca á una segunda simultánea y última subasta que tendrá lugar á la una del día 14 del presente mes en los estrados de la referida Intendencia militar de Castilla la Vieja y los de la general con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio último, observándose en su consecuencia las reglas que se fijaron para la espresada primera subasta en el anuncio inserto en la Gaceta núm. 6625 del Jueves 12 de Agosto próximo pasado, y debiendo entenderse para esta segunda subasta en el principio de la contrata que se designó en la primera para el 20 del corriente mes no tendrá lugar hasta primero de Enero del próximo año de 1853.

Se previene además que las proposiciones han de presentarse precisamente antes ó en el acto de constituirse el tribunal de subasta, y que se considerarán nulas cualesquiera otras que se entreguen con posterioridad, é inadmisibles todas aquellas que despues de su apertura excedan del precio límite fijado en 4 reales y maravedís y 89 céntimos de maravedí por estancia indistintamente de oficial tropa. Leon 6 de Octubre de 1852. =Tomás Rodríguez.

*D. Juan Antonio Vilán, Caballero de la Real orden de San Hermenegildo, Capitan graduado y Ayudante del 3.<sup>o</sup> Batallon del Regimiento Infantería de Borbon núm. 17, y Juez fiscal Militar de la plaza de Leon nombrado en virtud de orden superior &c.*

No habiendo comparecido en el plazo fijado en el edicto de llamamiento que se les hizo en el Boletín oficial de esta provincia, Agustín Aota, Fabian Martínez, y un tal Castilla cuyo nombre se ignora, para que se presentaren en la sala de Audiencia de la cárcel pública de esta ciudad, á responder á los cargos que contra ellos resulta en la causa que se está instruyendo por este tribunal, contra los autores y cómplices del robo en cuadrilla, que en 29 de Abril último robaron á varios paisanos, mataron á uno y hirieron á otro en el valle de San Vicente del partido de Astorga de esta referida provincia; ha acordado por el auto de este día se in e ten en el citado Boletín oficial las filiaciones de los indicados sujetos con las señas que de cada uno se ponen á continuación, para que en cualquiera punto que sean habidos se proceda sin demora á su arresto, y se remita á mi disposición con la mayor seguridad á

fin de juzgarlos con arreglo á derecho. Y para que tenga efecto lo proveido libro el presente, para que tanto las Autoridades civiles como las militares y demas á quienes compete, á las que de parte de S. M. la Reina N. S. (Q. D. G.) en cuyo real nombre ejerzo la jurisdiccion que en tales casos me está concedida, exorto y requiero, y de la mia pido y suplico, se sirvan darle el debido cumplimiento, y en su consecuencia mandar se practiquen en los pueblos de sus respectivas demarcaciones las mas activas diligencias, para la captura de dichos individuos, pues en hacerlo asi administrarán la recta justicia que acostumbran, quedando yo obligado á otro tanto siéndome requerido en iguales términos. Leon á dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Antonio Vilan.—Por su mandado, Eusebio Guerra, escribano.

Agustín Anta, natural del pueblo de Codesal en el partido de la Puebla de Sanabria, casado y avecindado en al de Alvares del partido de Ponterrada, de estatura mas de 5 pies, barba poca y negra, pelo, cejas y ojos lo mismo, cara redonda, nariz afilada, color trigueño, de edad de 35 años, sin que se sepa si tiene alguna señal particular: viste pantalon de paño rojo parecido al que usan en la Montaña, chaqueta del mismo color con cuello vuelto y ajustada al cuerpo; buena camisa, borceguies negros de punta cortada y atados con unas correitas, sombrero calañés y capa de paño pardo usada.

Fabian Martínez, natural del pueblo de Gabillanes Ayuntamiento de Turcia en el partido de Astorga, de estado casado, de estatura 5 pies, pelo y ojos negros, barba poca, cara larga, color moreno, de 30 años de edad poco mas ó menos, no se sabe si tiene alguna señal particular: Viste calzones ó pantalones de frisa, sayo ó chaqueta del mismo color, chaleco azul de estameña, montera de paño negro, y algunas veces sombrero con ala ancha, zapatos y medias negras, capa sin cuello y remendada.

Un tal Castilla ó Costilla, cuyo nombre se ignora, aunque se cree le llaman Manuel, vecino del Bierzo en la raya de Galicia, conocido en la causa por el tendero Gallego, de edad de 30 á 34 años, de estatura como de 5 pies, poblado de barba, con sota idem, cara redonda, color trigueño, nariz y boca regular, pelo y cejas castaño oscuro, le llora un poco el ojo derecho y hace tiempo que falta de su pais: Viste pantalon de buen paño castaño, chaqueta del mismo color, chaleco de estambre rayado, sombrero portugués usado, capa de paño rojo con mangas y esclabina, calzado con borceguies.

Así lo mandó y firmó el Señor Juez fiscal de que yo el infrascrito escribano doy fé estando en dicha ciudad fecha ut supra.—Vilán.—Eusebio Guerra.

*Comisaria de Montes y plantíos de la provincia de Leon.*

*Anuncio de subasta de árboles.*

El Domingo 31 del corriente mes de Octubre de diez á doce de su mañana tendrá lugar en las

casas consistoriales del Ayuntamiento de Villafer, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la subasta y remate público de doscientos árboles de chopo que en virtud de superior autorizacion y permiso se han de extraer por entresaca en la chopera que poseen los propios del expresado Villaler, cuya subasta se verificará en diez lotes ó porciones de á veinte chopos cada lote, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del citado Ayuntamiento y en esta Comisaría de ud cargo, donde pueden concurrir á enterarse los licitadores que gusten interesarse en la adquisicion de dichas maderas. Leon 1.º de Octubre de 1852.—Pablo Manuel Alvarez.

*Alcaldía constitucional de Valdelugueros.*

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1853, se hace indispensable, que todas las personas que poseen fincas rústicas, urbanas, ganados, censos, foros u otra cualesquiera utilidad afecta al pago de dicha contribucion en este municipio presenten en la Alcaldía del mismo sus relaciones en el preciso término de quince dias contados desde la publicacion; entendiéndose que de no verificarlo la Junta juzgará por los datos que adquiere y parará el perjuicio que es consiguiente. Valdelugueros 15 de Setiembre de 1852.—Alonso Suarez.

*Vicaria de S. Millan.*

Habiéndose devuelto á consecuencia del Concordato, á esta Administracion de mi cargo varias rentas, foros y censos pertenecientes á conventos extinguidos, y ne Monjas de Avilés, S. Pelayo de Oviedo y otras, se hace saber: que los que radican en pueblos de la Vicaria de S. Millán y Obispado de Oviedo enclavado en esta provincia, se deben pagar en esta Administracion ó á sus encargados, siéndolo para las Babias, La Ceana y en el Sñ. D. Francisco García Alfonso vecino de Sosas de La Ceana, á donde concurrirán á verificar sus pagos los deudores; en la inteligencia que de no realizarlos al tiempo debido, sufrirán sin mas aviso, el apremio. Leon 7 de Octubre de 1852.—Casimiro Gonzalez Luna.



El dia 6 de Octubre corriente se ha perdido una cartera con varios papeles interesantes y unas letras de cambio, la cual se extravió desde el pueblo de Villarmon á el de Cifuentes; se suplica á la persona que la hubiese encontrado la presente á D. Isidro Llamazares vecino de Leon quien gratificará el hallazgo.